

Decreto 134/1986, de 12 de septiembre, por el que se regula el marisqueo del mejillón canario (B.O.C. 117, de 29.9.1986) (1)

En aplicación de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y agricultura, en virtud del artículo 29.5 de su Estatuto de Autonomía (2), así como de conformidad con el Real Decreto 1.938/1985, de 9 de octubre, de traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en dicha materia, cuyas funciones fueron asignadas a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por el Decreto 414/1985, de 29 de octubre, del Gobierno de Canarias, es imprescindible proceder a dictar normas que regulen la extracción marisquera, en particular la referida al mejillón canario, Perna Perna (Linnaeus, 1.758) en el ámbito de todas las islas, velando por la conservación de esta especie, cuya importancia cuantitativa tiene especial significación en la isla de Fuerteventura, al establecerse su talla mínima de extracción, períodos de veda, y racionalizando las extracciones y los medios a emplear en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 12 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1. Se permite el marisqueo del mejillón canario, Perna Perna (Linnaeus, 1.758) en el

ámbito de todo el Archipiélago Canario, siempre que se respete la talla mínima de 7 centímetros, medidos en el sentido del eje mayor.

Artículo 2. Los períodos de veda en cada año, dentro de los cuales no podrá efectuarse su recolección, son los comprendidos entre las siguientes fechas, ambas inclusive:

- Desde el 1 de abril hasta el 30 de junio.
- Desde el 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre.

Artículo 3. La captura máxima permitida por persona y día es de 10 kilogramos.

Artículo 4. Como medida de protección, únicamente se permite la captura del mejillón canario (Perna Perna) con algún tipo de instrumento cortante o punzante cuya anchura no sea superior a 7 centímetros.

Artículo 5. Durante un período de 3 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, queda prohibido totalmente el marisqueo del mejillón canario (Perna Perna) en la siguiente zona de la costa suroeste de la isla de Fuerteventura: Desde la playa de La Pared hasta Roque del Moro (3).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(1) Téngase en cuenta Real Decreto 1.938/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (B.O.C. 133, de 4.11.1985).

(2) Derogado. Véase Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (LO1/2018).

(3) Téngase en cuenta Orden de 16 de julio de 2004, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se establece un período de veda para el marisqueo del mejillón canario en la costa de la isla de Fuerteventura (BOC 141, de 22.7.2004).